

Por medio del presente reglamento, requisito obligatorio para la vinculación de inversionistas a la cartera colectiva denominada "FIDUPAÍS - RENTA CRECER", se establecen los principios y normas bajo los cuales se regirá la relación que surge entre la FIDUCIARIA DEL PAÍS S.A. y los inversionistas con ocasión del aporte efectivo de recursos a la cartera colectiva.

Capítulo I. Aspectos generales

Cláusula 1.1. Sociedad Administradora

Es FIDUCIARIA DEL PAÍS S.A., cuya sigla es FIDUPAÍS, una sociedad fiduciaria legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 3079, otorgada el tres (3) de agosto de dos mil nueve (2009) ante la Notaría Veinte (20) del Circuito Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en la misma ciudad, con certificado de autorización otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución No.1665 del 30 de octubre de dos mil nueve (2009) y con Nit. No. 900305083-6. Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión "Sociedad Administradora", se entenderá que se hace referencia a la sociedad aquí mencionada.

Cláusula 1.2. Cartera Colectiva

La cartera colectiva que se regula por este reglamento se denominará "FIDUPAÍS - RENTA CRECER" y será de naturaleza abierta. Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión "Cartera Colectiva", se entenderá que se hace referencia a la cartera "RENTE CRECER" que aquí se reglamenta.

Cláusula 1.3. Duración

La Cartera Colectiva tendrá una duración igual a la de la Sociedad Administradora y en todo caso hasta el treinta (30) de Noviembre de dos mil ciento ochocientos veintidós (2018), la cual se prorrogará automáticamente por el mismo término en que se prorrogue la duración de la sociedad administradora. Dicha prórroga se dará a conocer a los inversionistas a través de la página web de la Sociedad Administradora.

Cláusula 1.4. Sede

La Cartera Colectiva tendrá como sede el mismo lugar donde funcionan las oficinas principales de la Sociedad Administradora, que en la actualidad se encuentran en la Transversal 23 N° 94-33 piso 5° de la ciudad de Bogotá D.C. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos a la Cartera Colectiva. No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para la Cartera Colectiva en las agencias o sucursales de la Sociedad Administradora o en las oficinas de las entidades con las que la Sociedad Administradora haya suscrito contratos de corresponsalia o uso de red de oficinas o equivalentes, que se encuentren vigentes, casos en los cuales la responsabilidad será exclusiva de la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora revelará a través de su sitio web, www.fidupais.com, las entidades con las que tiene suscritos contratos de corresponsalia o uso de red de oficinas o equivalentes, que se encuentren vigentes.

Cláusula 1.5. Duración del encargo de inversión

La Cartera Colectiva por ser de naturaleza abierta, permite que los inversionistas entreguen recursos y rediman su participación en cualquier momento de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.5 (redención de derechos) del presente reglamento.

Cláusula 1.6. Segregación patrimonial

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley 964 de 2005 y 3° del Decreto 2175 de 2007, y todas aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o deroguen, los bienes que formen parte de la Cartera Colectiva constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la Sociedad Administradora y de aquellos que ésta administre en virtud de otros negocios, destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta de la Cartera Colectiva, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que le asiste a la Sociedad Administradora por la gestión y el manejo de los recursos. Los activos de la Cartera Colectiva no hacen parte de los de la Sociedad Administradora, no constituyen prenda general de los acreedores de ésta y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia o de cualquier otra acción contra la Sociedad Administradora.

Cada vez que la Sociedad Administradora actúe por cuenta de la Cartera Colectiva, se considerará que compromete únicamente los recursos de ésta.

Cláusula 1.7. Cobertura

La Sociedad Administradora ha contratado una póliza de seguro, que estará vigente durante toda la existencia de la Cartera Colectiva, cuyas coberturas, vigencia y sociedad aseguradora podrán ser consultadas en el sitio web www.fidupais.com. Esta póliza amparará los riesgos señalados en el artículo 18 del Decreto 2175 de 2007.

Cláusula 1.8. Monto máximo de recursos administrados

En concordancia con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2175 de 2007, la Sociedad Administradora no podrá gestionar recursos a través de carteras colectivas que superen el equivalente a 100 veces el monto de su capital pagado y la reserva legal, ambos saneados, y la prima en colocación de acciones, menos el último valor registrado de las inversiones participativas mantenidas en sociedades que puedan gestionar recursos de terceros bajo las modalidades de administración de valores, administración de portafolios de terceros o administración de carteras colectivas o fondos.

Cláusula 1.9. Monto mínimo de participaciones y número mínimo de suscriptores

La Cartera Colectiva deberá tener un patrimonio mínimo equivalente a 2600 salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.600 SMLMLV), monto que deberá alcanzarse en un plazo de seis meses contados a partir del inicio de operaciones de la Cartera Colectiva.

Así mismo, la Cartera Colectiva deberá tener un mínimo de diez (10) inversionistas, el cual deberá ser alcanzado en un plazo de seis (6) meses, contado a partir del inicio de operaciones de la Cartera Colectiva.

Cláusula 1.10. Calificación de la Cartera Colectiva

La Sociedad Administradora podrá contratar la calificación de la Cartera Colectiva. Los gastos de la calificación correrán por cuenta de la Cartera Colectiva. La calificación se otendrá por una vigencia máxima de un (1) año, vencido el cual, deberá actualizarse. La Sociedad Administradora revelará al público por los medios de suministro de información previstos en el presente reglamento, todas las calificaciones de la Cartera Colectiva que se encuentren vigentes.

Capítulo II. Política de Inversión

Cláusula 2.1. Política de Inversión – Plan de inversiones

Cláusula 2.1.1. Objetivo

El objetivo de esta Cartera Colectiva es ofrecer a los inversionistas una alternativa de inversión de corto plazo, no especulativa, tendiente a obtener rentabilidad y seguridad acordes con un bajo perfil de riesgo, mediante la inversión en valores de contenido crediticio, que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, calificados con mínimo de grado de inversión, salvo los títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación, por el Banco de la República o por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, con un plazo máximo promedio ponderado para el vencimiento de 365 días.

Cláusula 2.2. Activos aceptables para invertir

Los recursos de la Cartera Colectiva se destinarán a efectuar inversiones en valores exclusivamente de contenido crediticio, denominados en moneda nacional o unidades representativas de moneda nacional, inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE -, calificados por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, con mínimo de grado de inversión, salvo los títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación, por el Banco de la República o por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, los cuales no requerirán calificación. El plazo máximo promedio ponderado de vencimiento de los valores en que invierta la Cartera Colectiva no será superior a 365 días.

Cláusula 2.3. Diversificación y límites a la inversión

La Sociedad Administradora diversificará el portafolio de la Cartera Colectiva con diferentes activos, con el fin de lograr un portafolio rentable acorde con el perfil de riesgo y plazo del mismo, así:

Cuadro Resumen de Diversificación del Portafolio

Activo	Límites		Plazo Promedio Ponderado Máximo de Maduración	Calificación Mínima	Concentración Máxima por Emisor
	Mínimo	Máximo			
Valores de contenido crediticio inscritos en el RNVE, excepto los abajo indicados	0%	100%	365 días	De grado de Inversión	20%
Títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación, por el Banco de la República o por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN.	0%	30%	365 días	N/A	100%

Nota: Las operaciones realizadas sobre valores inscritos en el RNVE, deberán efectuarse a través de sistemas transaccionales avalados por la SFC.

Cláusula 2.4. Liquidez de la Cartera Colectiva

La liquidez de la Cartera Colectiva podrá depositarse en depósitos a la vista constituidos en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como en carteras colectivas abiertas del mercado monetario sin pacto de permanencia y la Sociedad Administradora podrá realizar con los activos de la Cartera Colectiva las demás operaciones de liquidez legalmente autorizadas.

Cláusula 2.4.1. Operaciones de reporte, simultáneas y transferencia temporal de valores

La Cartera Colectiva podrá realizar operaciones de reporte, simultáneas y transferencia temporal de valores, tanto activas como pasivas, en un monto que no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de sus activos, límite éste que será calculado por la Sociedad Administradora de manera permanente durante la vigencia de la(s) respectiva(s) operación(es), y el plazo máximo para su realización será de noventa (90) días. Estas operaciones deberán efectuarse a través de una Bolsa de Valores o sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cláusula 2.4.2. Depósitos de recursos líquidos

La Cartera Colectiva podrá mantener hasta el 50% del valor de sus activos en depósitos en cuentas bancarias corrientes o de ahorro de entidades financieras, así como en carteras colectivas abiertas del mercado monetario sin pacto de permanencia o con pacto de permanencia no superior a cinco (5) días.

Cláusula 2.5. Riesgos de la Cartera Colectiva

Cláusula 2.5.1. Factores de riesgo

Cláusula 2.5.1.1. Riesgo de Liquidez

Es la contingencia de no poder cumplir plenamente y de manera oportuna las obligaciones de pago a cargo de la Cartera Colectiva en las fechas correspondientes, la cual se manifiesta en la insuficiencia de activos líquidos disponibles para ello y/o en la necesidad de asumir costos inusuales de fondo.

Con el fin de administrar este riesgo, la Cartera Colectiva contará con las herramientas contenidas en el punto 2.4.2. (Deposito de recursos líquidos) del presente reglamento.

Por estas consideraciones el riesgo de liquidez se considera bajo.

Cláusula 2.5.1.2. Riesgo de Mercado

Es la posibilidad de incurrir en pérdidas asociadas a la disminución del valor del portafolio, como consecuencia de cambios en el precio de los instrumentos financieros en los cuales se mantienen recursos de la Cartera Colectiva. Su valoración estará dada de acuerdo con el precio del mercado y para su administración se implementará el Sistema de Administración de Riesgo de Mercado SARM.

El riesgo de mercado se considera moderado

Cláusula 2.5.1.3. Riesgo Operacional

Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones, en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos. Para mitigar este riesgo, la Sociedad Administradora ha estructurado un Sistema de Administración de Riesgos Operativos, en los términos del capítulo 23 de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual permite identificar, medir, controlar y monitorear eficazmente este riesgo, a través de políticas, procedimientos, metodologías, documentación, estructura organizacional, registro de eventos de riesgo operativo, órganos de control, plataforma tecnológica, divulgación de información y capacitación, y demás elementos contenidos en el Manual del Sistema de Administración de Riesgos Operativos, el cual se encuentra debidamente aprobado por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.

El riesgo operacional se considera bajo

Cláusula 2.5.1.4. Riesgo de Contraparte

El riesgo de contraparte se refiere a la probabilidad de que las contrapartes con las que la Cartera Colectiva realice transacciones no cumplan satisfactoriamente lo pactado. Teniendo en cuenta los activos en que invierte la Cartera, este riesgo se administrará de acuerdo con la solvencia y situación financiera de la respectiva contraparte. Adicionalmente, para todas las operaciones se aplicará la modalidad de cumplimiento de pago contra entrega.

El riesgo de contraparte se considera bajo

Cláusula 2.5.1.5. Riesgo de Crédito

Es la posibilidad de que la Cartera Colectiva incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos como consecuencia de que un deudor de un instrumento adquirido por la Cartera Colectiva incumpla con las obligaciones contraídas. De acuerdo a los activos en que invierte la cartera, esta clase de riesgo se administrará mediante la determinación de cupos, límites de inversión por emisor y calificación de grado de inversión para este tipo de activos. Adicionalmente, todas las operaciones se realizarán por sistemas transaccionales aprobados por la Superintendencia Financiera.

El riesgo de crédito se considera bajo

Cláusula 2.5.1.6. Riesgo de Concentración

Es la posibilidad de que la Cartera Colectiva incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos como consecuencia de la alta concentración de estos para un mismo emisor. Para administrar este riesgo, en la cláusula 2.3 (Diversificación y límites a la inversión) del presente reglamento se define el cupo máximo de concentración por emisor.

El riesgo de concentración se considera bajo

Cláusula 2.5.2. Perfil de Riesgo

La Cartera Colectiva presenta un perfil de riesgo bajo, considerando las clases y la distribución de activos en los cuales se pueden invertir sus recursos, la política de inversión y los mecanismos de control de riesgo adoptados por la Sociedad Administradora.

Cláusula 2.6. Custodia de los activos

La custodia de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores se realizará en las entidades autorizadas por la ley para tal fin.

Cláusula 2.7. Ajustes temporales por cambios en las condiciones de mercado

En caso de presentarse circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado que hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión de la Cartera Colectiva, la Sociedad Administradora podrá ajustar la política de inversión, de manera provisional y de acuerdo a su buen juicio profesional, con el fin de propender por la obtención de los objetivos de inversión. Los cambios efectuados se informarán a los inversionistas de manera efectiva e inmediata a través de la página web www.fidupais.com, y a la Superintendencia Financiera de Colombia, detallando las medidas adoptadas y la justificación técnica de las mismas. De todas maneras, la calificación de la imposibilidad deberá ser reconocida como un hecho generalizado en el mercado.

Cláusula 2.8. Inversión directa o indirecta de la Sociedad Administradora en la Cartera Colectiva

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2175 de 2007 y demás normas concordantes, la Sociedad Administradora podrá invertir recursos propios en la Cartera Colectiva. La inversión que la Sociedad Administradora realice en la Cartera Colectiva, se efectuará en las siguientes condiciones:

- 2.8.1. El porcentaje máximo de participación que la Sociedad Administradora podrá suscribir, nunca podrá superar el quince por ciento (15%) del valor de la Cartera Colectiva al momento de hacer la inversión
- 2.8.2. La participación se deberá conservar durante un plazo mínimo de un (1) año, transcurrido el cual la Sociedad Administradora podrá redimir las participaciones adquiridas, de conformidad con este reglamento y la ley.

Capítulo III. Mecanismos de seguimiento y control

Cláusula 3.1. Órganos de administración

Cláusula 3.1.1. Responsabilidad de Fidupais S.A.

La Sociedad Administradora en la gestión de los recursos de la Cartera Colectiva, adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a la Cartera Colectiva no son depósitos, ni generan para la Sociedad Administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ningún otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en la Cartera Colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la Cartera Colectiva.

Para cumplir sus funciones la Sociedad Administradora cuenta con una Junta Directiva, un Gerente de Carteras Colectivas y un Comité de Inversiones, encargados de realizar la gestión de la Cartera Colectiva, así como con el personal de apoyo necesario. Para este fin, la Junta Directiva fijará las directrices, de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en las normas vigentes, que deberán ser tenidas en cuenta por el Gerente y el Comité de Inversiones, en el desarrollo de sus funciones.

La información relacionada con el Gerente y el Comité de Inversiones podrá ser consultada en el sitio web www.fidupais.com. La constitución del Comité de Inversiones y la designación del Gerente no exoneran a la Junta Directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes.

La Sociedad Administradora tendrá las funciones señaladas en el Capítulo VII del presente reglamento.

Cláusula 3.1.2. Junta Directiva

La Junta Directiva de la Sociedad Administradora es el órgano encargado de fijar las políticas, directrices y procedimientos relativos a la Cartera Colectiva, de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en el artículo 52 del Decreto 2175 de 2007 y demás normas concordantes.

Cláusula 3.1.3. Gerente de Carteras Colectivas

La Junta Directiva de la Sociedad Administradora ha designado un Gerente de Carteras Colectivas, con su respectivo suplente, dedicado en forma exclusiva a la labor de administración de las carteras colectivas administradas por la entidad. El Gerente de las Carteras Colectivas es administrador de la Sociedad Administradora y se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.

El Gerente estará encargado de la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre de la Cartera Colectiva. Dichas decisiones deberán ser tomadas de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente en la administración de carteras colectivas, y observando la política de inversión y el reglamento. La información sobre la persona que desempeña las funciones de Gerente de Carteras Colectivas y un resumen de su hoja de vida se encuentra en el sitio web de la Sociedad Administradora www.fidupais.com.

Cláusula 3.1.3.1. Funciones del Gerente de Carteras Colectivas

- El Gerente de Carteras Colectivas y, en su ausencia, el respectivo suplente, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - 3.1.3.1.1. Ejecutar la política de inversión de la Cartera Colectiva de conformidad con el presente reglamento y las instrucciones impartidas por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora. Para este fin deberá buscar el mejor ejercicio de la operación.
 - 3.1.3.1.2. Asegurarse de que se haya efectuado el depósito de los valores que integran la Cartera Colectiva a nombre de ésta en una entidad legalmente facultada para el efecto.
 - 3.1.3.1.3. En la toma de decisiones de inversión deberá tener en cuenta las políticas diseñadas por la Junta Directiva para identificar, medir, gestionar y administrar los riesgos.
 - 3.1.3.1.4. Asegurarse que los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la Cartera Colectiva, sean cobrados oportuna e integralmente y, en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello.
 - 3.1.3.1.5. Asegurarse de que el portafolio de la Cartera Colectiva se valore de conformidad con las normas generales y especiales aplicables, dependiendo de la naturaleza de los activos.
 - 3.1.3.1.6. Velar porque la contabilidad de la Cartera Colectiva refleje de forma fidedigna su situación financiera.
 - 3.1.3.1.7. Mantener actualizados los mecanismos de suministro de información, en los términos del Decreto 2175 de 2007, las normas que lo modifiquen o sustituyan, y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las obligaciones de la sociedad administradora relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a la cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ningún otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva cartera colectiva.

- 3.1.3.1.8. Verificar el envío oportuno de la información que la Sociedad Administradora debe remitir a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia, y que el contenido de la misma cumpla con las condiciones establecidas en el Decreto 2175 de 2007, las normas que lo modifiquen o sustituyan, y con las normas expedidas por la mencionada Superintendencia.
- 3.1.3.1.9. Documentar con detalle y precisión los problemas detectados en los envíos de información de la Sociedad Administradora a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia, categorizados por fecha de ocurrencia, frecuencia e impacto. Así mismo, deberá documentar los mecanismos implementados para evitar la reincidencia de las fallas detectadas.
- 3.1.3.1.10. Asegurarse de que la Sociedad Administradora cuente con personal idóneo para el cumplimiento de las obligaciones de información.
- 3.1.3.1.11. Proponer a los órganos de administración el desarrollo de programas, planes y estrategias orientadas al cumplimiento eficaz de las obligaciones de información a cargo de la Sociedad Administradora.
- 3.1.3.1.12. Cumplir con las directrices, mecanismos y procedimientos que señale la Junta Directiva de la Sociedad Administradora, y vigilar su cumplimiento por las demás personas vinculadas contractualmente cuyas funciones se encuentren relacionadas con la gestión propia.
- 3.1.3.1.13. En coordinación con el contralor normativo, informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los hechos que imposibiliten o dificulten el cumplimiento de sus funciones, previa información a la Junta Directiva.
- 3.1.3.1.14. Presentar la información a la Asamblea de Inversionistas, cumpliendo los requisitos mínimos establecidos2
- 3.1.3.1.15. en el Decreto 2175 de 2007, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- 3.1.3.1.16. Identificar las situaciones generadoras de conflictos de interés, según las reglas establecidas en la ley y en el presente reglamento, y las directrices señaladas por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.
- 3.1.3.1.17. Acudir a la Junta Directiva de la Sociedad Administradora en los eventos en que ésta considere que se requiere de su intervención, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión de la Cartera Colectiva.
- 3.1.3.1.18. Ejercer una suspensión permanente sobre el personal vinculado a la gestión de las carteras colectivas administradas por la Sociedad Administradora, y
- 3.1.3.1.19. Las demás asignadas por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a la misma.

Cláusula 3.2. Órganos de asesoría

Cláusula 3.2.1. Comité de Inversiones

La Junta Directiva de la Sociedad Administradora designará un Comité de Inversiones responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones. Los miembros de este comité son administradores de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.2.1.1. Constitución

El Comité de Inversiones estará compuesto mínimo por tres (3) miembros. Dichos miembros deberán acreditar las siguientes condiciones para su designación: formación y/o experiencia en temas financieros y bursátiles, con una experiencia mínima de tres (3) años. No habrá representación de los suscriptores de la Cartera Colectiva en el Comité de Inversiones.

Cláusula 3.2.1.2. Reuniones

El Comité de Inversiones se reunirá ordinariamente una (1) vez al mes, en la sede de la sociedad administradora; también podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran, de todas maneras las reuniones ordinarias deben realizarse previa convocatoria efectuada mediante correo electrónico con una antelación no inferior a tres (3) días. De tales reuniones se deberán elaborar actas escritas que contengan por lo menos los temas tratados, las decisiones tomadas, los partíopes y la forma como fueron tomadas dichas decisiones.

Cláusula 3.3. Órganos de control

Cláusula 3.3.1. Revisor fiscal

La revisoría fiscal de la Cartera Colectiva será realizada por el revisor fiscal de la Sociedad Administradora. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dados a conocer a través del prospecto de inversión y del sitio web de la Sociedad Administradora www.fidupaís.com. Los informes del revisor fiscal serán independientes de los de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.3.2. Contralor normativo

La Sociedad Administradora cuenta con un contralor normativo, quien será una persona independiente nombrada por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora, encargado de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la gestión de las carteras colectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto 2175 de 2007 y tendrá las demás obligaciones señaladas en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005. La información relativa a la persona que se desempeña como contralor normativo será dada a conocer a través del sitio web de la Sociedad Administradora www.fidupaís.com.

Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones

Cláusula 4.1. Vinculación

Para ingresar a la Cartera Colectiva el inversionista deberá aceptar las condiciones establecidas en el presente reglamento y hacer la entrega efectiva de recursos, así como proporcionar la información relacionada con el conocimiento del cliente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas, lavado de activos y financiación del terrorismo, los cuales le serán solicitados por la fuerza de ventas al momento de vincularse. La dirección que registre el inversionista permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito firmado por el inversionista y entregado en las oficinas de la Sociedad Administradora.

En el formato de vinculación se dejará consignada la aceptación de las condiciones de la inversión y del entendimiento de la información presentada en el prospecto.

Una vez el inversionista realice la entrega efectiva de recursos y se tenga la plena identificación de la propiedad de los mismos, dicho valor será convertido en unidades, al valor de la unidad vigente para el día, determinado de conformidad con la cláusula 5.3. (Valor de la unidad), del presente reglamento. La Sociedad Administradora deberá expedir una constancia por el recibo de los recursos y entregarla al inversionista. Igualmente, la Sociedad Administradora entregará al inversionista copia del prospecto de inversión de la Cartera Colectiva.

La Sociedad Administradora identificará la propiedad de los recursos de los Inversionistas con base en la información provista (i) al momento de realizar la vinculación del Inversionista y (ii) a la entrega efectiva de los recursos a través de convenios de recaudo con entidades financieras.

La cantidad de unidades que represente el aporte, se informará por escrito al suscriptor el día hábil inmediatamente siguiente al de la adquisición de las unidades en la Cartera Colectiva, a través de cualquiera de los mecanismos idóneos de los que disponga la Fiduciaria para tal fin. Igualmente, se pondrá a disposición del inversionista en las oficinas de la Sociedad Administradora la constancia de participación en la Cartera Colectiva.

Los aportes podrán efectuarse en las oficinas de las entidades con las que haya celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalia local, establecimientos de crédito y/o comisionistas de bolsa. Para el efecto, la Sociedad Administradora informará a través del sitio web www.fidupaís.com los medios como se podrán recibir los aportes, así como los procedimientos operativos para la recepción de mismos.

Los aportes podrán realizarse en efectivo, cheque o transferencia electrónica de recursos. Las cuentas bancarias a las cuales podrán realizarse las transferencias de recursos serán informadas en el momento de vinculación del Inversionista a la Cartera Colectiva.

Si el aporte se realiza en cheque, el recibo definitivo sólo se expedirá una vez que se haya pagado el cheque. Si el cheque resultare impagado a su presentación, se considerará que en ningún momento existió aporte a la cartera colectiva. En tal evento, una vez impagado el instrumento, se procederá a efectuar los registros contables pertinentes tendientes a revertir la operación y a devolver el cheque no pagado a la persona que lo hubiere entregado, sin perjuicio de que se le exija, a título de sanción, el 20% del importe del cheque conforme a lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio. Esta sanción se aplicará en los casos en los cuales la causal de la devolución correspondiera a la falta de recursos o fondos insuficientes en la cuenta del librador. Cuando a ello haya lugar, este valor hará parte de los activos de la cartera colectiva.

A la dirección que registre el Inversionista se le enviarán todas las comunicaciones que se produzcan durante la vigencia de su vinculación a la Cartera Colectiva, la cual permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito firmado por el Inversionista entregado en las oficinas de la Sociedad Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5° del Artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

En el evento en que un Inversionista no cuente con el monto mínimo requerido, se le informará de inmediato sobre el estado de la inversión y la necesidad de aumentar el saldo al mínimo requerido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud realizada por la Sociedad Administradora.

Si no recompone el saldo, la Fiduciaria procederá a la cancelación definitiva de dicha inversión y depositará dicho saldo en la cuenta previamente informada por el Inversionista al momento de su vinculación o en su defecto, se podrá adelantar el procedimiento de pago por consignación previsto en la ley, o alternativamente, los dineros quedarán a disposición del Inversionista sin lugar al reconocimiento de intereses o rendimiento alguno.

Parágrafo 1. El horario de recepción de los aportes de los suscriptores será: los días hábiles de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. El horario de retiros será de 8:00 a.m. a 12:00 m; Los días de cierre bancario el horario de recepción de aportes y retiros será de 8:00 a.m. a 10:00 a.m. Los horarios serán también los que se determinen para las entidades con las que se haya celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalia local, los cuales estarán publicados en la página web www.fidupaís.com. Los días de cierre bancario será aplicable el mismo horario de las entidades con las que se tengan suscritos contratos de red de oficinas. En caso que se reciban recursos después del horario aquí establecido, se entenderán como efectuados el día hábil siguiente. Los horarios podrán ser modificados por la Sociedad Administradora, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo 2. Con base en la solicitud original de vinculación, los inversionistas podrán realizar aportes adicionales a la Cartera Colectiva con posterioridad a su ingreso, para lo cual serán aplicables las reglas establecidas en la presente cláusula en cuanto a la adquisición de participaciones.

Parágrafo 3. La Sociedad Administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas a la Cartera Colectiva, así como la recepción de aportes posteriores a la misma. La Sociedad Administradora informará al inversionista sobre el no recibo de los nuevos aportes, a través de cualquiera de los mecanismos idóneos de los que disponga la para tal fin, a través de la cuenta individual del inversionista que puede ser consultada en la página web www.fidupaís.com, o mediante el envío de mensaje electrónico a la dirección de correo electrónico registrada por el inversionista.

Cláusula 4.2. Límite a la participación.

Para esta Cartera, un solo inversionista no podrá mantener una participación que exceda del diez por ciento (10%) del valor del patrimonio de la cartera colectiva.

Cuando por circunstancias no imputables a la sociedad administradora algún inversionista llegare a tener una participación superior al límite aquí establecido, la sociedad administradora deberá de forma inmediata informar al inversionista para que ajuste la participación a más tardar al día siguiente hábil, para lo cual efectuará una redención de participaciones y pondrá a disposición los recursos resultantes de conformidad con lo señalado por éste. En ausencia de instrucciones serán consignados en la cuenta bancaria señalada por el inversionista el momento de su vinculación.

Parágrafo. Lo previsto en esta cláusula no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación de la cartera colectiva.

Cláusula 4.3. Monto mínimo de vinculación, permanencia y adición, por inversionista

El monto mínimo de vinculación y permanencia en la Cartera Colectiva, por inversionista, es de doscientos mil pesos (\$200.000). Los inversionistas podrán hacer aportes adicionales, por un valor mínimo de cien mil pesos (\$100.000).

Cláusula 4.4. Número mínimo de inversionistas

La Cartera Colectiva deberá tener como mínimo diez (10) inversionistas.

Parágrafo 1. La Cartera Colectiva durante los primeros 6 meses podrá operar con menos de diez (10) inversionistas.

Parágrafo 2. Esta regla no se aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación de la cartera colectiva.

Cláusula 4.5. Representación de las participaciones

Los derechos de los inversionistas en la Cartera Colectiva serán de participación. Los documentos que representen estos derechos no tendrán el carácter ni las prerrogativas propias de los títulos valores, no se consideran como valores ni serán negociables.

El documento representativo de la inversión contendrá la siguiente información: (i) indicación que se trata de un derecho de participación, (ii) denominación de la sociedad administradora, (iii) identificación del inversionista, (iv) monto del aporte, (v) valor de la unidad vigente, (vi) número de unidades que representa la inversión, y (vii) las siguientes advertencias:

"El presente documento no constituye título valor, tampoco constituye un valor, ni será negociable; tan sólo establece el monto de las participaciones en el momento en que se realiza el aporte por parte del inversionista. El valor de las participaciones depende de la valoración diaria del portafolio a precios de mercado."

"Las obligaciones de la Sociedad Administradora relacionadas con la gestión del portafolio, son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a la Cartera Colectiva no son depósitos, ni generan para la Sociedad Administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro de dicha naturaleza. La inversión está sujeta a los riesgos descritos en el reglamento de la cartera colectiva y los derivados de la evolución de los precios de mercado de los activos que componen el portafolio de la cartera colectiva"

Parágrafo. Los derechos de participación del inversionista serán cesibles, caso en el cual la Sociedad Administradora deberá consentir previamente en la cesión propuesta, para lo cual el cesionario deberá allegar la información señalada en la cláusula 4.1. (Vinculación) del presente reglamento.

Cláusula 4.6. Redención de participaciones

Todo retiro o reembolso por concepto de la redención de participaciones tendrá expresión en moneda legal colombiana y en unidades, y tal conversión se efectuará al valor de la unidad vigente para el día en que efectivamente se cause el retiro o reembolso. En consecuencia, el pago efectivo del retiro deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la causación del mismo.

Las participaciones serán redimibles dentro de los tres (3) días comunes siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de reembolso y de acuerdo con el orden de formulación. En caso de que el día fijado para la redención de participaciones no correspondiera a un día hábil, el reembolso respectivo se realizará el primer día hábil siguiente. Las participaciones se liquidarán al valor de la unidad vigente para el día en que se cause efectivamente el retiro. Las participaciones serán canceladas en cheque o mediante abono en la cuenta que el inversionista indique para el efecto al momento del retiro. La redención de participaciones de la cartera colectiva podrá hacerse en forma total o parcial. En caso de redención parcial de participaciones, la sociedad administradora liquidará y pagará al inversionista o al tenedor legítimo el número de participaciones que desee en la forma aquí establecida, haciéndose el registro del movimiento correspondiente.

El monto mínimo de retiro será de cien mil pesos \$100.000. La redención parcial se realizará conservando el saldo mínimo que deberá mantener el inversionista. En caso de que no se cumpla dicho monto mínimo de permanencia en la Cartera Colectiva, la sociedad administradora procederá a realizar la redención total de la inversión y pondrá los recursos correspondientes a disposición del inversionista. La Sociedad Administradora podrá entregar hasta el noventa y nueve por ciento (99%) del valor del retiro o reembolso solicitado, y el saldo a más tardar el día hábil siguiente, una vez se determine el valor de la unidad aplicable el día de la causación del retiro o reembolso, en el entendido de que el plazo para atender la solicitud de redención en su totalidad no superará el término de tres (3) días comunes.

Los impuestos y gastos bancarios que se generen por la redención de participaciones estarán a cargo del inversionista y se considerarán como un mayor valor de retiro, ello de conformidad con las normas que lo regulen. El valor de los derechos que se rediman será cancelado de acuerdo con las instrucciones señaladas por el inversionista.

Parágrafo. El pago de las redenciones podrá efectuarse en las oficinas de las entidades con las que se hayan realizado convenios de red, mediante cheque, o a través de transferencia electrónica, de acuerdo a la información suministrada en la página web www.fidupaís.com.

Cláusula 4.7. Suspensión de las redenciones

La Asamblea de Inversionistas podrá aprobar la suspensión de la redención de participaciones, entendiéndose como tal la facultad otorgada a la Sociedad Administradora para no realizar la redención de participaciones por un periodo de tiempo determinado, en los siguientes casos: (i) Circunstancias de mercado que no permitan determinar el valor de la cartera, (ii) situaciones de mercado que puedan llegar a afectar de manera significativa los precios de los activos, (iii) situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, (iv) cuando en un solo día de operaciones las solicitudes de redenciones de unidades asciendan al 50% del valor de la cartera y (v) por las demás circunstancias que determine la ley. Para este fin, deberá citarse y celebrarse asamblea de inversionistas, de conformidad con las reglas señaladas en la cláusula 8.3 (Asamblea de inversionistas) del presente reglamento.

Mientras subsista la restricción no se podrán hacer efectivas las redenciones y los recursos permanecerán en la cartera colectiva hasta el levantamiento de la medida, para cuyo efecto se aplicará lo dispuesto por la asamblea en cuanto a término y/o condiciones para el levantamiento de la medida y, en todo caso, la Sociedad Administradora podrá citar nuevamente la Asamblea de Inversionistas si a su juicio se han presentado cambios en los supuestos de hecho que determinaron la adopción de la medida y que podrían derivar en el levantamiento anticipado de la restricción por la Asamblea de Inversionistas.

De adoptar esta medida, la Asamblea de Inversionistas deberá determinar el periodo por el cual se suspenderán las redenciones, las condiciones y el procedimiento para su restablecimiento. Esta decisión, junto con sus fundamentos, el periodo de suspensión y el procedimiento para restablecer las redenciones, deberán ser informados de manera inmediata a través del sitio web de la Sociedad Administradora y por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capítulo V. Valoración

Cláusula 5.1. Valor inicial de la unidad

El valor inicial de cada unidad será de DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000).

Cláusula 5.2. Valor de la Cartera Colectiva

El valor de la Cartera Colectiva se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XI de la Circular Básica Contable y Financiera expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

El valor neto de la Cartera Colectiva, también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de precie en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente. Por su parte, el valor de precie de la Cartera Colectiva se calculará a partir del valor neto o de cierre de operaciones del día anterior, adicionado con los rendimientos netos abonados durante el día (Ingresos menos Gastos).

Parágrafo: El valor neto de la Cartera Colectiva será expresado en moneda legal colombiana y en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.

Cláusula 5.3. Valor de la unidad

El valor de la unidad de la Cartera Colectiva vigente para el día y aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha, estará dado por el valor de precie de la Cartera Colectiva dividido entre el número total de unidades al inicio del día.

Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración

La valoración de la Cartera Colectiva se hará diariamente, por lo que los resultados de ésta (rendimientos o pérdidas) se liquidarán y abonarán con la misma periodicidad. La liquidación de los rendimientos implica la deducción previa de los gastos a cargo de la misma, procediéndose luego a calcular el nuevo valor de la unidad, en la que se entiende incluido el rendimiento de la Cartera Colectiva.

Capítulo VI. Gastos

Cláusula 6.1. Gastos

Estarán a cargo de la Cartera Colectiva:

- 6.1.1. El costo de los contratos de depósito y custodia de los valores que componen el portafolio de la Cartera Colectiva.
- 6.1.2. La remuneración de la Sociedad Administradora.
- 6.1.3. Los honorarios y gastos en que se incurra para la defensa de la Cartera Colectiva cuando las circunstancias lo exijan.
- 6.1.4. El valor de los seguros y amparos de los activos de la Cartera Colectiva, distintos de la cobertura de que trata el artículo 18 del Decreto 2175 de 2007.
- 6.1.5. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos de la Cartera Colectiva.
- 6.1.6. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.
- 6.1.7. Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden, nacional, territorial o local, que graven directamente los activos y los ingresos de la Cartera Colectiva.
- 6.1.8. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal de la Cartera Colectiva y los gastos causados por la auditoría externa de la Cartera Colectiva, cuando la asamblea de inversionistas haya establecido su contratación.
- 6.1.9. Los correspondientes al pago de comisiones relacionadas con la adquisición o enajenación de activos y la realización de operaciones, así como la participación en sistemas de negociación, registro, depósito, compensación, liquidación y pago de operaciones.
- 6.1.10. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencias temporales de valores y para el cubrimiento de los costos de operaciones de crédito que se encuentren autorizadas.
- 6.1.11. Los gastos en que se incurra por concepto de coberturas y derivados.
- 6.1.12. Los costos derivados de fuerzas de ventas.
- 6.1.13. Los costos derivados de la calificación de la Cartera Colectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2175 de 2007.
- 6.1.14. Los costos de utilización de redes bancarias.
- 6.1.15. Los gastos que se generen por ajuste a los aplicativos de sistemas y contabilidad relacionados con la operación de la Cartera Colectiva, que sean necesarios como consecuencia de cambios normativos.
- 6.1.16. Todos aquellos gastos relacionados con el suministro o envío de información y correspondencia a los inversionistas, tales como rendiciones de cuentas, extractos y ficha técnica. Y en general cualquier tipo de información solicitada por los inversionistas.

"Las obligaciones de la sociedad administradora relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a la cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva cartera colectiva."

- 6.1.17. Los gastos bancarios como chequeras, remesas y comisiones por transferencia de fondos.
- 6.1.18. Aquellos gastos producto del desarrollo de estructuras operativas y tecnológicas orientadas a permitir la adquisición de participaciones y su redención.

Clausula 6.2. Comisión por administración

La Sociedad Administradora percibirá como beneficio por la gestión de la Cartera Colectiva, una comisión fija del 1.2% efectiva anual, la cual se liquidará, causará y descontará diariamente, calculada con base en el valor neto o del patrimonio de la Cartera Colectiva del día anterior. Para este fin, se aplicará la siguiente fórmula:
 Valor Comisión Dñaria = Valor de cierre del día anterior * [(1+ Porcentaje de Comisión E.A.)*(1/365)] – 1]

Clausula 6.3 Criterios para la selección y remuneración de intermediarios para la realización de operaciones de la Cartera Colectiva

La selección de los intermediarios se realiza por un análisis de cupos, los cuales son aprobados previamente por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora solo empleará intermediarios para la realización de las operaciones de la Cartera Colectiva cuando tales intermediarios sean necesarios.

El pago de comisiones relacionadas con la adquisición o enajenación de activos se fundamentará en factores objetivos tales como el volumen de la operación y las tarifas del mercado, entre otros.

Capitulo VII. De la sociedad administradora

Clausula 7.1. Obligaciones

En su calidad de gestora profesional, la Sociedad Administradora invertirá los recursos de la Cartera Colectiva como lo haría un experto prudente, obrando con la diligencia, la habilidad y el cuidado razonables, que corresponde al manejo adecuado de los recursos captados del público. En consecuencia la Sociedad Administradora cumplirá, además de los deberes establecidos en la normatividad vigente, las siguientes obligaciones:

- 7.1.1. Invertir los recursos de la Cartera Colectiva de conformidad con la política de inversión señalada en el presente reglamento, para lo cual implementará mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión;
- 7.1.2. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
- 7.1.3. Entregar en custodia los valores que integran el portafolio de la Cartera Colectiva a una entidad legalmente autorizada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y en el Decreto 2175 de 2007 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y garantizar la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia;
- 7.1.4. Identificar, medir, gestionar y administrar los riesgos de la Cartera Colectiva;
- 7.1.5. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la Cartera Colectiva y, en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello;
- 7.1.6. Efectuar la valoración del portafolio de la Cartera Colectiva y sus participaciones, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2175 de 2007 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen y sustituyan, y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- 7.1.7. Llevar la contabilidad de la Cartera Colectiva separada de la propia y la de otros negocios por administrados por la Sociedad Administradora, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;
- 7.1.8. Establecer un adecuado manejo de la información relativa a la Cartera Colectiva, para evitar conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias;
- 7.1.9. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de la administración de las carteras colectivas;
- 7.1.10. Limitar el acceso a la información relacionada con la Cartera Colectiva, estableciendo controles, claves de seguridad y "logs" de auditoría.
- 7.1.11. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento o fuerza de ventas de la Cartera Colectiva;
- 7.1.12. Informar a la entidad supervisora los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de la Cartera Colectiva, o el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador de la misma, o cuando se den causales de liquidación de la Cartera Colectiva. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho, o a la fecha en que la Sociedad Administradora tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la Sociedad Administradora y por el controlador normativo.
- 7.1.13. Controlar que el personal vinculado a la Sociedad Administradora cumpla con sus obligaciones y deberes en la gestión de la Cartera Colectiva, incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento;
- 7.1.14. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que las carteras colectivas puedan ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, maneo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas; así como la destinación de recursos para la realización de actividades terroristas
- 7.1.15. Contar con manuales de control interno y gobierno corporativo, incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de las normas vigentes;
- 7.1.16. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de la Cartera Colectiva;
- 7.1.17. Desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de medición, control y gestión de riesgos;
- 7.1.18. Escoger intermediarios para la realización de las operaciones de la Cartera Colectiva basándose en criterios objetivos señalados en el reglamento, cuando tales intermediarios sean necesarios;
- 7.1.19. Abstenerse de cometer abusos de mercado, en el manejo del portafolio de la Cartera Colectiva;
- 7.1.20. Ejercer los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva.
- 7.1.21. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de la Cartera Colectiva y las demás obligaciones establecidas en las normas vigentes.
- 7.1.22. Presentar a las Asambleas de Inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado de la Cartera Colectiva; en todo caso, como mínimo deberán presentarse los estados financieros básicos de propósito general, la descripción general del portafolio, la evolución del valor de la participación, del valor de la Cartera Colectiva y de la participación de cada inversionista dentro de la misma.

Clausula 7.2. Facultades y derechos de la Sociedad Administradora

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la Sociedad Administradora:

- 7.2.1. Convocar a la Asamblea de Inversionistas.
- 7.2.2. Reservarse el derecho de admisión de inversionistas a la Cartera Colectiva, o el incremento de las inversiones de éstos en la misma.
- 7.2.3. Solicitar la información que estime necesaria al inversionista.
- 7.2.4. Modificar el presente reglamento de conformidad con las normas vigentes.
- 7.2.5. Terminar unilateralmente y en el momento en que lo estime apropiado, la relación jurídica existente con cualquier inversionista de la Cartera Colectiva, si a su juicio aquél está utilizando la Cartera Colectiva, o cualquier otro producto o servicio de la Sociedad Administradora, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita, o desarrolla actividades u operaciones que a juicio de la Sociedad Administradora sean sospechosas o no resulten congruentes con el perfil de actividad que la Sociedad Administradora estableció para el inversionista, o cuando a juicio de la Sociedad Administradora la permanencia del inversionista pueda afectar adversamente la reputación de la entidad, teniendo en cuenta para el efecto el SARLAFT y las directrices trazadas por la Sociedad Administradora de acuerdo con sus políticas. En tales casos, la Sociedad Administradora procederá a redimir anticipadamente la(s) inversión(es) que el Inversionista tenga en la Cartera Colectiva "RENTA CRECER", y los dineros respectivos serán depositados en la cuenta que el Inversionista haya informado a la Sociedad Administradora según lo previsto en el numeral 4.1 del reglamento, o en su defecto, se podrá adelantar el procedimiento de pago por consignación previsto en la ley, o alternativamente, los dineros quedarán a disposición del Inversionista sin lugar al reconocimiento de intereses o rendimiento alguno.
- 7.2.6. Poner a disposición de los inversionistas aquellos recursos que sobrepasen el límite señalado en la cláusula 4.2 (límite a la participación).

Capitulo VIII. De los inversionistas

Clausula 8.1. Obligaciones del inversionista

- 8.1.1. Aceptar y cumplir el contenido del presente reglamento y sus modificaciones.
- 8.1.2. Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la Sociedad Administradora, en especial la información establecida por las disposiciones legales y por la Superintendencia Financiera de Colombia, para prevenir el lavado de activos y/o la financiación del terrorismo. Igualmente, es obligación del inversionista actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.
- 8.1.3. Efectuar el pago de las participaciones en la Cartera Colectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente reglamento.
- 8.1.4. Informar a la Sociedad Administradora la cuenta bancaria o el mecanismo que será utilizado para redimir las participaciones, o para el desarrollo del proceso de liquidación de la Cartera Colectiva, y cualquier otro procedimiento operativo que lo requiera.
- 8.1.5. Asumir los impuestos que se causen por la redención de sus participaciones en la Cartera Colectiva, así como también los gastos bancarios y/o de transferencia de fondos, causados por razón de la mencionada redención, cuando los mismos no correspondan a gastos de la Cartera Colectiva.
- 8.1.6. Recibir de la Cartera Colectiva aquellos recursos que sobrepasen el límite señalado en la cláusula 4.2 (límite de participación). Igualmente, señalar la forma como se debe disponer estos recursos (transferencia o cheque)
- 8.1.7. Las demás establecidas por este reglamento y las normas vigentes.

Clausula 8.2. Facultades y derechos del inversionista

Además de los expresamente pactados en el presente reglamento y de aquellos asignados por normas especiales, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos, tendrán los siguientes derechos:

- 8.2.1. Participar en los resultados económicos generados con ocasión del giro ordinario de las operaciones de la Cartera Colectiva;
- 8.2.2. Examinar los documentos relacionados con la Cartera Colectiva, a excepción de aquellos que se refieren a los demás inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado. Para este fin, el inversionista deberá informar a la Sociedad Administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación. Una vez recibida la solicitud por la Sociedad Administradora, le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario;
- 8.2.3. Negociar mediante cesión y con la previa autorización de la Sociedad Administradora los derechos que surgen de las participaciones de que sea titular en la Cartera Colectiva, de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento y en la ley;

- 8.2.4. Solicitar la redención total o parcial de las participaciones de que sea titular en la Cartera Colectiva, de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.8. (Redención de participaciones);
- 8.2.5. Ejercer los derechos políticos derivados de las participaciones de que sea titular en la Cartera Colectiva, en el seno de la Asamblea de Inversionistas;
- 8.2.6. Participar junto con otros inversionistas en la convocatoria de la Asamblea de Inversionistas, de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3.1. (Convocatoria) del presente reglamento y en la ley.

Clausula 8.3. Asamblea de Inversionistas

La Asamblea de Inversionistas de la Cartera Colectiva la constituyen los respectivos inversionistas, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento y en la ley. En lo no regulado, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no resulten incompatibles.

Clausula 8.3.1. Convocatoria

La convocatoria será realizada por la Sociedad Administradora, por el revisor fiscal, por inversionistas que representen no menos del 25% de las participaciones, o por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando se requiera la ejecución de una de las funciones establecidas para la Asamblea de Inversionistas. La citación a la Asamblea de Inversionistas contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la precisión de quien convoca. La convocatoria deberá efectuarse en uno de los siguientes diarios: El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo y en el sitio web de la Sociedad Administradora. La convocatoria se hará con una antelación de quince (15) días hábiles si la reunión es ordinaria y de cinco (5) días comunes si la reunión es extraordinaria. Dentro de los dos (2) días hábiles anteriores a la publicación, se informará en la página web de la Fiduciaria www.fidupais.com el diario en el que se realizará la misma. En todos los casos, la Asamblea de Inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, para lo cual se seguirán las disposiciones contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La Asamblea de Inversionistas podrá deliberar con la presencia de un número plural de inversionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones de la Cartera Colectiva.

Las decisiones de la Asamblea de Inversionistas se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las participaciones representadas en la respectiva reunión. Cada unidad de inversión otorga un voto. Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente a una reunión que tendrá lugar no antes de diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la reunión fallida. En esa segunda reunión de la Asamblea de Inversionistas se podrá deliberar y decidir con cualquier número plural de inversionistas.

Clausula 8.3.2. Funciones

Son funciones de la Asamblea de Inversionistas las siguientes:

- 8.3.2.1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para la Cartera Colectiva;
- 8.3.2.2. Disponer que la administración de la Cartera Colectiva se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto;
- 8.3.2.3. Decretar, la liquidación de la Cartera Colectiva y, cuando sea del caso, designar el liquidador;
- 8.3.2.4. Aprobar o improbar el proyecto de fusión de la Cartera Colectiva; y
- 8.3.2.5. Autorizar la suspensión temporal de redención de participaciones, de conformidad con lo señalado en la cláusula 4.9. (Suspensión de las redenciones) del presente reglamento.

Clausula 8.3.3. Consulta universal

Como alternativa a la realización de la Asamblea de Inversionistas, se podrá realizar una consulta escrita a todos los inversionistas de la Cartera Colectiva, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- 8.3.3.1. La decisión de adelantar la consulta será informada a la Superintendencia Financiera de Colombia, quien podrá presentar observaciones a la misma;
- 8.3.3.2. Se elaborará una consulta, en la cual se deben detallar los temas que serán objeto de votación, incluyendo la información necesaria para adoptar una decisión consciente e informada;
- 8.3.3.3. De forma personal, la Sociedad Administradora, deberá enviar el documento contenido de la consulta a la dirección física o electrónica registrada por cada uno de los inversionistas;
- 8.3.3.4. Una vez remitida la consulta, los inversionistas podrán solicitar a la Sociedad Administradora, en un plazo que no exceda de quince (15) días, toda la información que consideren conveniente en relación con la Cartera Colectiva. Esta información deberá ser puesta a su disposición a través de los medios más idóneos para tal fin, a juicio de la Sociedad Administradora;
- 8.3.3.5. Los inversionistas deberán responder a la consulta dirigiendo una comunicación a la dirección de la Sociedad Administradora o al correo electrónico de ésta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del documento contenido de la consulta;
- 8.3.3.6. Para que la consulta sea válida se requiere que responda al menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones de la Cartera Colectiva, sin tener en cuenta la participación de la Sociedad Administradora;
- 8.3.3.7. Las decisiones se tomarán de acuerdo con las mayorías establecidas en el presente reglamento;
- 8.3.3.8. Para el conteo de votos la Sociedad Administradora documentará el número de comunicaciones recibidas, así como los votos a favor y en contra de la consulta;
- 8.3.3.9. La Sociedad Administradora deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los resultados de la consulta, allegando para tal fin un escrito detallado de la misma y las decisiones adoptadas, el cual deberá ser suscrito por el Gerente de la Cartera Colectiva y el revisor fiscal.
- 8.3.3.10. La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta, se informará a los inversionistas a través de la página Web de la Sociedad Administradora.

Capitulo IX. Revelación de información

Clausula 9.1. Revelación de información

La Sociedad Administradora pondrá a disposición de los inversionistas toda la información necesaria para el adecuado entendimiento sobre la naturaleza de la Sociedad Administradora y de la inversión en la Cartera Colectiva.

Se informará a todos los inversionistas sobre los aspectos inherentes a la Cartera Colectiva, a través de los siguientes mecanismos de información:

- 9.1.1. Reglamento de la Cartera Colectiva.
- 9.1.2. Prospecto de la Cartera Colectiva.
- 9.1.3. Ficha técnica.
- 9.1.4. Extracto de cuenta.
- 9.1.5. Informe de rendición de cuentas.

Clausula 9.2. Extracto de cuenta

La Sociedad Administradora entregará a los inversionistas el extracto de cuenta de la Cartera Colectiva por lo menos trimestralmente, el cual deberá reflejar los aportes o inversiones y/o retiros realizados en la cartera colectiva durante el período correspondiente, expresados en pesos y en unidades; así como la siguiente información:

- 9.2.1. Identificación del inversionista.
- 9.2.2. Saldo inicial y final del período revelado.
- 9.2.3. Valor y fecha de recepción de las inversiones iniciales o adicionales durante el período.
- 9.2.4. Rendimientos abonados durante el período.
- 9.2.5. Rentabilidad neta de la Cartera Colectiva.
- 9.2.6. Remuneración de conformidad con lo definido en el presente reglamento.
- 9.2.7. La información sobre los movimientos de los recursos de los Inversionistas se realizará en pesos y unidades de acuerdo con lo establecido en la CE 054-07 expedida por la Superfinanciera y demás normas complementarias

Los extractos se pondrán a disposición de los inversionistas a través de la página web de la fiduciaria www.fidupais.com o se podrán remitir a la dirección de correo electrónico registrada por el inversionista, o por correo físico a la dirección de correspondencia que el inversionista haya indicado expresamente.

Clausula 9.3. Rendición de cuentas

La Sociedad Administradora rendirá un informe detallado y pormenorizado de la gestión realizada con los recursos captados a través de la Cartera Colectiva, el cual contendrá la información que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de la cual se encuentra:

- 9.3.1. Aspectos generales
- 9.3.2. Principios generales de revelación del informe.
- 9.3.3. Informe de desempeño.
- 9.3.4. Composición del portafolio
- 9.3.5. Estados financieros y sus notas.
- 9.3.6. Evolución del valor de la unidad.
- 9.3.7. Gastos.

Este informe deberá elaborarse cada seis (6) meses, con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, dentro de los quince (15) días comunes contados a partir de la fecha del respectivo corte y remitirse a cada inversionista en la misma forma establecida para el extracto de cuenta. La rendición de cuentas deberá publicarse en la página web de la Sociedad Administradora.

Clausula 9.4. Ficha técnica

La Sociedad Administradora publicará en su sitio web www.fidupais.com la ficha técnica de la Cartera Colectiva, de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al corte del mes anterior. La fecha de corte de la información será el último día calendario del mes que se está informando. El contenido de la ficha técnica corresponde a lo definido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Clausula 9.5. Prospecto de la Cartera Colectiva

Para la promoción de la Cartera Colectiva, la Sociedad Administradora ha elaborado un prospecto en un lenguaje claro y sencillo que le permite a los interesados comprender toda la información allí suministrada, el cual guarda concordancia con la información del reglamento y que será dado a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas. Este prospecto se mantendrá a disposición de los interesados en la sede de la Sociedad Administradora y en las agencias o sucursales de la misma, así como también en la página web de la entidad.

La Sociedad Administradora dejará constancia de que el inversionista ha recibido la copia escrita del prospecto, y sobre la aceptación y entendimiento de la información allí consignada, mediante la suscripción de la referida constancia, la cual reposará en los archivos de la Sociedad Administradora.

En todo caso, la Sociedad Administradora tendrá a disposición del inversionista el reglamento de la Cartera Colectiva.

Las obligaciones de la sociedad administradora relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a la cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ningún otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva cartera colectiva.

Clausula 9.6. Sitio web de la Sociedad Administradora

- La Sociedad Administradora cuenta con el sitio web www.fidupais.com, en el que se podrá consultar de manera permanente la siguiente información:
- 9.6.1. Reglamento, prospecto y ficha técnica de la Cartera Colectiva.
 - 9.6.2. Informe de rendición de cuentas.
 - 9.6.3. Información relacionada con los órganos de administración y control con los que cuenta la Sociedad Administradora.
 - 9.6.4. Oficinas de atención al público, contratos de uso de red de oficinas y correspondencia local suscritos.
 - 9.6.5. Entidad aseguradora, amparos y la vigencia de la cobertura de que trata la cláusula 1.8 (cobertura) del reglamento de la Cartera Colectiva.
 - 9.6.6. Valor de la unidad de la Cartera Colectiva.
 - 9.6.7. Rentabilidad efectiva, meta de comisiones.

Capítulo X. Disolución y liquidación

Clausula 10.1. Causales de disolución y liquidación de la Cartera Colectiva

- Son causales de disolución y liquidación de la Cartera Colectiva:
- 10.1.1. El vencimiento del término de duración de la Cartera Colectiva;
 - 10.1.2. La decisión de la Asamblea de Inversionistas de liquidar la Cartera Colectiva;
 - 10.1.3. La decisión motivada técnica y económicamente de la Junta Directiva de la Sociedad Administradora de liquidar la Cartera Colectiva;
 - 10.1.4. Cualquier hecho o situación que coloque a la Sociedad Administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;
 - 10.1.5. Cuando el patrimonio de la Cartera Colectiva esté por debajo del monto mínimo señalado en la cláusula 1.9. (Monto máximo de recursos administrados) del presente reglamento. Esta causal será enervada, siempre que, a partir de la fecha en la cual se configure, el patrimonio de la Cartera Colectiva muestre una tendencia ascendente durante un periodo máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho periodo, el valor de los activos sea igual o supere el monto mínimo establecido;
 - 10.1.6. La toma de posesión de la Sociedad Administradora, la orden de desmonte de operaciones o de liquidación de la Cartera Colectiva por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia;
 - 10.1.7. No contar con mínimo diez (10) inversionistas después de pasados los seis (6) primeros meses de operación.
- Parágrafo.** Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la Sociedad Administradora deberá comunicarla inmediatamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las bolsas de valores y a las entidades administradoras de los diferentes sistemas de negociación de valores, cuando haya lugar a ello. A los inversionistas, se les comunicará el acaecimiento de la causal de liquidación de la Cartera Colectiva a través del sitio web de la Sociedad Administradora.

Clausula 10.2. Procedimiento de liquidación de la Cartera Colectiva

- La liquidación de la Cartera Colectiva se ajustará al siguiente procedimiento:
- 10.2.1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras ésta subsista, la Cartera Colectiva no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones. Adicionalmente, cuando haya lugar se suspenderá la negociación de los derechos de la Cartera Colectiva, hasta que no se enerve la causal;
 - 10.2.2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de la terminación de la Cartera Colectiva o de la prevista en los numerales 10.1.1. y 10.1.2. de la cláusula 10.1. del presente reglamento, la Sociedad Administradora procederá a convocar a la Asamblea de Inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;
 - 10.2.3. En caso de que esta asamblea no se realice por falta del quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la fecha de la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;
 - 10.2.4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 10.1.3. y 10.1.4. de la cláusula 10.1. del presente reglamento, la Asamblea de Inversionistas podrá decidir si entrega la administración de la cartera colectiva a otra sociedad legalmente habilitada para administrar carteras colectivas, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación. En este caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso de la cartera colectiva al administrador seleccionado.
 - 10.2.5. Acaecida la causal de liquidación, si la misma no es enervada, la Asamblea de Inversionistas deberá decidir si la Sociedad Administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la Asamblea de Inversionistas no designe una persona, se entenderá que la Sociedad Administradora adelantará la liquidación, salvo en el caso de los numerales 10.1.4. y 10.1.6. de la cláusula 10.1. (Causales) del presente reglamento.
 - 10.2.6. El liquidador procederá inmediatamente a determinar la participación porcentual de los inversionistas y a realizar todas las inversiones que constituyan el portafolio de la Cartera Colectiva, en un plazo no superior a seis (6) meses. El liquidador negociará las inversiones de la cartera colectiva a precios de mercado. Los títulos cuya realización no hubiere sido posible, se entregarán a los Inversionistas en proporción a sus participaciones. De ser el caso, los títulos se liquidarán a través de los sistemas transaccionales aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia; los demás se liquidarán directamente en el mercado.
 - 10.2.7. Vencido el término para liquidar las inversiones, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los inversionistas, en proporción a sus participaciones.
 - 10.2.8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral sexto de la presente cláusula. No obstante lo anterior, en cualquier tiempo se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo de la Cartera Colectiva, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución.
 - 10.2.9. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término no mayor a quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior;
 - 10.2.10. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retro, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - 10.2.10.1. La Sociedad Administradora abonará los recursos correspondientes a los inversionistas a las cuentas bancarias informadas o mediante cheque;
 - 10.2.10.2. De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retro a dicha persona; y
 - 10.2.10.3. En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anterior, se dará aplicación al artículo 249 del Código de Comercio.
 - 10.2.11. La Sociedad Administradora y su revisor fiscal deberán certificar que concluyó el proceso de liquidación y que los recursos fueron reintegrados adecuadamente a los inversionistas.

Capítulo XI. Fusión y Cesión de la Cartera Colectiva

Clausula 11.1. Procedimiento para la fusión de la Cartera Colectiva

- La Cartera Colectiva podrá fusionarse con otra u otras carteras colectivas, para lo cual se deberá atender el siguiente procedimiento:
- 11.1.1. La Sociedad Administradora elaborará del proyecto de fusión, el cual deberá contener siguiente información:
 - 11.1.1.1. Los datos financieros y económicos de cada una de las carteras colectivas objeto de la fusión, con sus respectivos soportes, y
 - 11.1.1.2. Un anexo explicativo sobre los mecanismos que se utilizarán para nivelar el valor de la unidad de las carteras colectivas, incluyendo la relación de intercambio.
 - 11.1.2. El proyecto de fusión deberá contar con la aprobación de las juntas directivas de cada una de las sociedades administradoras involucradas en la fusión.
 - 11.1.3. Una vez aprobado el compromiso se deberá realizar la publicación en un diario de amplia circulación nacional del resumen del compromiso de fusión.
 - 11.1.4. La Sociedad Administradora convocará a los inversionistas a asamblea mediante comunicación escrita acompañada del compromiso de fusión. La asamblea deberá realizarse luego de transcurridos quince (15) días al envío de la comunicación a los inversionistas. Para la realización de la Asamblea de Inversionistas serán aplicables las normas previstas para la asamblea general de accionistas establecidas en la legislación mercantil, en lo que resulte aplicable. Los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la Asamblea de Inversionistas en la que se decida la fusión podrán ejercer el derecho de retro, en los términos del artículo 43 del Decreto 2175 de 2007. En este caso, el término de un (1) mes se contará desde el día de la celebración de la Asamblea de Inversionistas.
 - 11.1.5. Una vez aprobado el compromiso de fusión por las asambleas de inversionistas, la sociedad administradora de la nueva cartera colectiva, o de la absorbente, informará a la Superintendencia Financiera de Colombia de dicho compromiso, mediante comunicación escrita a la cual se deberá anexar el proyecto de fusión aprobado y las actas resultantes de las asambleas y reuniones de juntas directivas.

Clausula 11.2. Procedimiento para la cesión de la Cartera Colectiva

- La Sociedad Administradora podrá ceder la administración de la Cartera Colectiva a otra sociedad administradora legalmente autorizada para administrar este tipo de vehículos de inversión, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las mismas, por decisión de su Junta Directiva, para lo cual deberá aplicar el siguiente procedimiento:
- 11.2.1. La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 11.2.2. El cesionario debe allegar con la solicitud de autorización la certificación expedida por el representante legal acerca de que la sociedad cumple con los requisitos establecido en el artículo 16 de Decreto 2175 de 2007 y el perfil requerido de los candidatos para formar parte del comité de inversiones, así como el perfil del gerente de la cartera colectiva.
 - 11.2.3. Autorizada la cesión por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá informarse a los inversionistas participantes, de conformidad con lo establecido capítulo XIII del presente reglamento (Modificación al reglamento).
 - 11.2.4. Los inversionistas deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar la redención de su participación, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo

Capítulo XII. Conflictos de interés

Clausula 12.1. Situaciones generadoras de conflictos de interés

Se entenderán como situaciones generadoras de conflictos de interés, que deben ser administradas y reveladas por Sociedad Administradora, entre otras:

- 12.1.1. La celebración de operaciones donde concurren las órdenes de inversión de varias carteras colectivas, fideicomisos o portafolios administrados por la Sociedad Administradora, sobre los mismos valores o derechos de contenido económico, caso en el cual se debe realizar una distribución de la inversión sin favorecer a ninguna de las carteras participes, en detrimento de las demás.
- 12.1.2. La inversión directa o indirecta que la Sociedad Administradora pretenda hacer en la Cartera Colectiva, caso en el cual el porcentaje máximo de participaciones que la Sociedad Administradora puede suscribir no puede superar el quince por ciento (15%) del valor de la Cartera Colectiva al momento de hacer la inversión y la Sociedad Administradora deberá conservar las participaciones que haya adquirido durante un plazo mínimo de un (1) año.
- 12.1.3. La inversión directa o indirecta de los recursos de la Cartera Colectiva en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la matriz de la Sociedad Administradora, las subordinadas de la matriz o las subordinadas de la Sociedad Administradora, caso en el cual esta inversión sólo puede efectuarse a través de sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el monto de los recursos invertidos no puede superar el treinta por ciento (30%) de los activos de la Cartera Colectiva.
- 12.1.4. La realización de depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en la matriz de la Sociedad Administradora o las subordinadas de ésta, caso en el cual, el monto de los depósitos no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los activos de la Cartera Colectiva.

Clausula XIII. Modificaciones al reglamento

Clausula 13.1. Aprobación de las reformas al reglamento y derecho de retiro

Las reformas al presente reglamento deberán ser aprobadas previamente por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, con antelación a su entrada en vigencia. Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En el caso últimamente mencionado, se deberá informar a los inversionistas mediante una publicación en un diario de amplia circulación nacional, así como en sitio web www.fidupais.com y mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas con el extracto de cuenta, indicando las reformas realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse en caso que estén en desacuerdo con las modificaciones. En este último evento, los inversionistas que manifiesten formalmente a la Sociedad Administradora su desacuerdo con las modificaciones realizadas, podrán solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación que se debe dirigir al inversionista. Los cambios que impliquen modificación o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, sólo serán oponibles a éstos una vez se cumpla el término de un (1) mes a que hace referencia la presente cláusula.

Capítulo XIV. Prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo

Clausula 14.1. Prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo

Para los fines previstos en la ley, el inversionista deberá entregar a la Sociedad Administradora información veraz y verificable solicitada en el formato de vinculación, y actualizar sus datos por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales e información exigidos por la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora queda facultada para dar por terminada unilateralmente y en el momento en que lo estime apropiado, la relación jurídica con el inversionista, en caso de desatención a estos deberes por parte de éste. Así mismo, los inversionistas deberán informar por escrito a la Sociedad Administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, cada vez que modifiquen o cambien los datos correspondientes a dirección, domicilio, teléfonos, fax, dirección electrónica, ocupación, profesión, oficio, razón social, representación legal, lugar de trabajo o residencia y cualquier circunstancia que varíe de las que reporten al momento de la vinculación a la Cartera Colectiva, tanto para las personas naturales como jurídicas, con base en lo dispuesto en las normas que regulan esta materia y teniendo en cuenta para el efecto el SARLAFT y las directrices trazadas por la Sociedad Administradora de acuerdo con sus políticas. En tales casos, la Sociedad Administradora procederá a redimir anticipadamente la(s) inversión(es) que el inversionista tenga en la Cartera Colectiva "RENITA CRECER", y los dineros respectivos serán depositados en la cuenta que el inversionista haya informado a la Sociedad Administradora según lo previsto en el numeral 4.1 del reglamento, o en su defecto, se podrá adelantar el procedimiento de pago por consignación previsto en la ley, o alternativamente, los dineros quedarán a disposición del inversionista sin lugar al reconocimiento de intereses o rendimiento alguno. Igualmente, los inversionistas deberán enviar a la Sociedad Administradora copia del certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, constancia de honorarios, balance del último año o el documento que certifique el origen de los fondos según el caso, por cada año de vigencia del presente contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que dichos documentos sean expedidos o presentados.